

VI. ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA

- 315** AMPARO A FAVOR DE UN MARIDO QUE MATA A SU ESPOSA POR ADULTERIO E INJURIAS
- 318** AMPARO CONTRA LA LEY DE DIVORCIO DE YUCATAN QUE LO PERMITE POR LA VOLUNTAD DE UN SOLO CONYUGE
- 320** SE CONCEDE LA SUSPENSION A UN MARIDO PARA NO ENTREGAR A SU HIJO MENOR A SU ESPOSA
- 322** NEGATIVA DE AMPARO A UNA ESPOSA PARA QUE PIERDA LA PATRIA POTESTAD DE SU MENOR HIJO
- 325** SE NIEGA EL AMPARO A UNA MUJER QUE PIERDE LA PATRIA POTESTAD DE SU HIJA
- 327** SE NIEGA AMPARO PARA CELEBRAR UN MATRIMONIO CON UN CONTRATO PRIVADO
- 330** LOS PARTICULARES NO PUEDEN ESTABLECER CLAUSULAS ESPECIALES EN SU CELEBRACION DE MATRIMONIO

AMPARO A FAVOR DE UN MARIDO QUE MATA A SU ESPOSA
POR ADULTERIO E INJURIAS.*

Sesión de 3 de agosto de 1935.

QUEJOSO: Chiquini Campos Francisco.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia definitiva dictada por la autoridad responsable, condenando al quejoso, por el delito de homicidio, a sufrir la pena de dos años cuatro meses de prisión.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución Federal y lo., fracción I, y 93 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

LEGITIMA DEFENSA DEL HONOR.—Si no existe agresión material ni moral en contra de quien dice haber obrado en legítima defensa de su honor, es indudable que no se llenan los requisitos de actualidad, inminencia e injusticia, que exige la ley, pues aun cuando se trate de la defensa legítima del honor, es condición sine qua non, como acontece en la legítima defensa de las personas, que exista una agresión que reúna las características que la ley prescribe. Ahora bien, las simples injurias verbales no constituyen una provocación suficiente para servir de excusa, alegando defensa del honor, al homicidio o a las lesiones que les han seguido, pues para que dicha defensa exista, según Chauveau y Hélie, se necesita que no se trate de una simple injuria cuya reparación

pueda ser obtenida más tarde por la justicia, sino cuando se trate de prevenir una afrenta tan grande que, en caso de suceder, perjudicaría irreparablemente al ofendido.

PENAS, APLICACION DE LAS.—Si la autoridad judicial que impone una pena, deja de aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, y estaba obligada a tomarlas en cuenta, para imponer la sanción justa entre los límites que la ley concede a la autoridad juzgadora, es indudable que no razonó ni fundó debidamente la penalidad que impuso, y por lo tanto, debe concederse el amparo que contra tales actos se pida, para el efecto de que se dicte nueva sentencia, que tome en consideración las circunstancias ya dichas.

México, Distrito Federal. Acuerdo del día tres de agosto de mil novecientos treinta y cinco. Primera Sala.

Visto, para resolver, el presente amparo directo; y,

RESULTANDO,

Primero: Benito Guerra Leal, como defensor de Francisco Chiquini Campos, acudió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando amparo y protección, por escrito de cinco de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, contra actos de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que estimó violatorios de las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales, que hizo consistir en la sentencia definitiva dictada en contra de su defendido, el diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, que lo condenó, como responsable del delito de homicidio, a sufrir la pena de dos años, cuatro meses de prisión, a contar de la fecha de su reingreso a la cárcel, abonándole del tres de noviembre al treinta de diciembre de mil novecientos treinta y tres, término que estuvo privado de su libertad.

* *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. Epoca, XLV, Segunda Parte, No. 88.

Refiere el defensor del quejoso: que el tres de noviembre de mil novecientos treinta y tres, el señor Francisco Chiquini Campos dió muerte a su esposa, la señora Dolores Arcos de Chiquini, en el interior del cine "Goya" cuando después de sorprender a ésta reclinando la cabeza en hombros del aviador Enrique Velasco Rojas y haberle pedido una explicación de su escandalosa conducta, contestó a su propio marido, y refiriéndose al aviador, "sí, es mi amante y qué"; que conoció del homicidio el Juzgado Décimo de la Cuarta Corte Penal, instruyendo el proceso respectivo, en el que quedó plenamente demostrado el adulterio cometido por la señora Dolores Arcos de Chiquini, con la confesión de su amante, el aviador Enrique Velasco Rojas, y con las declaraciones rendidas por los testigos Ramón Gallardo, Leonila Anguiano y Gustavo González Carpinteiro, estando de acuerdo a ese respecto, tanto la Cuarta Corte Penal que conoció en primera instancia del asunto, como la Sexta Sala del Tribunal Superior, pues el aviador ya citado confesó la comisión del delito; que asimismo, el testigo Ramón Gallardo expuso que sorprendió a la señora Arcos de Chiquini, durante una función cinematográfica, en los momentos en que reclinaba la cabeza sobre el aviador; que la señora Leonila Anguiano declaró que la occisa frecuentaba por las tardes una casa de las calles de Pánuco, misma donde el aviador tenía su domicilio; y, por último, el testigo Gustavo González Carpinteiro proporcionó datos sobre el abandono en que la señora Arcos de Chiquini tenía a sus hijos; que terminada la instrucción del proceso, se turnó el mismo a la Cuarta Corte Penal, la cual, con fecha treinta de diciembre de mil novecientos treinta y tres, pronunció sentencia que absolvió a su defensor, tanto por lo que se refiere al homicidio, como por lo que concierne al disparo de arma de fuego, por estimar dicha autoridad que Francisco Chiquini Campos, al dar muerte a su esposa, lo efectuó en defensa legítima de su honor; que la sentencia absolutoria fué recurrida en apelación por el Agente del Ministerio Público adscrito a la misma Corte, habiendo pasado los autos a la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia, la que considerando que el adulterio no podía ser una exculpante de responsabilidad penal para el que mata a la adúltera, y estimando que el caso se encuentra comprendido dentro de la disposición del artículo 310 del Código Penal, revocó la sentencia del inferior y condenó a Chiquini Campos a sufrir la pena de dos años cuatro meses de prisión, sanción injusta, porque la autoridad señalada responsable no cumplimentó las disposiciones relativas al Código Penal en vigor, puesto que, en el caso, solamente concurren circunstancias atenuantes.

Segundo: Con fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, el ciudadano Presidente de esta Suprema Corte de Justicia proveyó en el sentido de que con la demanda formulada por el licenciado Benito Guerra Leal y el oficio número 1378 procedente de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, recibido con los anexos que se acompañaron, se formara y registrara el expediente relativo; con fundamento en las fracciones VII y VIII del artículo 107 constitucional, se admitió la demanda; de conformidad con lo prevenido por el artículo 110 de la Ley de Amparo se ordenó pasaran los autos al Ministerio Público por diez días, para que formulara pedimento; y, cumplido ese requisito, se turnaran a esta Primera Sala.

El Agente del Ministerio Público, designado por el ciudadano Procurador General de la República para intervenir en este juicio de garantías, solicitó se negara el amparo; y,

CONSIDERANDO,

Primero: En síntesis, el defensor del quejoso conceptúa que la sentencia impugnada causa agravios, por los siguientes motivos: a), que se dejó de aplicar en el caso la fracción III del artículo 15 del Código Penal vigente, porque su defendido, al privar de la vida a su esposa, lo hizo en defensa legítima de su honor, y que a pesar de esto, la autoridad señalada responsable aplicó la sanción a que se contrae el artículo 310 del Código Penal, que se refiere al caso de que uno de los cónyuges prive de la vida al otro cuando lo sorprenda, en el acto carnal, próximo a su consumación; y, b), que asimismo, la sentencia agravia a su defendido, porque, a pesar de existir circunstancias atenuantes solamente, se le impuso una penalidad mayor que la debida, sin tomar en consideración, la autoridad señalada responsable, las disposiciones de los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Segundo: Por lo que se refiere al primero de los agravios, debe declararse que es infundado, porque de los autos originales tramitados en primera instancia, consta la confesión del propio inculcado, quien, en resumen, manifestó ante el Juez del proceso, que por tener sospechas de su esposa, ordenó fuera vigilada por un policía privado, quien el día de los sucesos le avisó telefónicamente a su despacho de zapatería, que su mencionada esposa se encontraba en el cine "Goya" acompañada de una persona, con la cabeza reclinada en su hombro; que a consecuencia de ese aviso, se dirigió violentamente al expresado cine, y después de cerciorarse de que efectivamente se encontraba su esposa en las condiciones ya referidas, se dirigió hacia ella, la llamó hacia uno de los pasillos y después de reclamarle su proceder, en vista de la insolente contestación que le diera, cegado por la impresión que esos actos le causaron, disparó un tiro que le causó la muerte.

De la anterior confesión, la cual se encuentra corroborada por las demás constancias procesales, como son las declaraciones de los policías José Moreno Alcázar y Augusto Tena Castillo, así como por la declaración del aviador Enrique Velasco Rojas, el Agente de la Policía Privada Ramón Gallardo, y Leonila Anguiano, se viene en perfecto conocimiento que en el caso no existió la excluyente de responsabilidad de legítima defensa del honor que alega el defensor del quejoso, puesto que de las constancias de autos no se desprende que existiera una agresión, ni material ni moral, ya que no existió acto o hecho positivo alguno de parte de la occisa que tendiera a destruir o poner en peligro una situación existente y jurídicamente protegida; por lo demás, si bien es cierto que existe, según opinión de eminentes tratadistas de Derecho Penal, la exculpante de responsabilidad criminal de legítima defensa del honor, cuando se reacciona contra una agresión de carácter moral, en el caso concreto, tanto de la confesión del quejoso, como de las demás constancias procesales, quedó debidamente acreditado el hecho de que el señor Chiquini Campos, en vista de la noticia que tuvo de que su esposa se encontraba

en el cine "Goya", se dirigió a ese lugar, reclamó su proceder, y que en vista de la contestación que su esposa le diera, disparó su arma sobre ella.

Habiéndose afirmado que en el caso no existió agresión, ni material, ni moral, por parte de la señora Arcos de Chiquini, es incuestionable que no quedaron llenados los demás requisitos que establece la ley, como son la actualidad, la inminencia y la injusticia; pues aun cuando se trate de la defensa legítima del honor, es condición sine qua non, como acontece en la defensa legítima de las personas, que exista una agresión que reúna las características que la ley prescribe; además, las simples injurias verbales no constituyen una provocación suficiente para servir de excusa al homicidio o a las lesiones que le han seguido; Chauvean y Helie considera en su tratado de Derecho Penal que existe defensa legítima del honor, cuando no se trata de una simple injuria cuya reparación pueda ser obtenida más tarde por la justicia, sino cuando se trata de prevenir una afrenta tan grave, que en caso de suceder, perjudicaría irreparablemente al ofendido; por otra parte, el mismo autor estima que para que pueda existir la excluyente de responsabilidad de defensa legítima del honor, es indispensable que el agente que ejecuta el acto se encuentre en peligro, no habiendo existido estas circunstancias en el caso que nos ocupa. De todo lo anteriormente expuesto, se viene en perfecto conocimiento que ni remotamente existió la defensa legítima del honor; y, por tanto, al estimarlo de esa manera la autoridad señalada responsable, no violó, en perjuicio del promovente del amparo, en este particular, las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Tercero: Por lo que hace al segundo de los agravios alegados, cabe declarar que es fundado, puesto que como es de verse del considerando tercero de la sentencia pronunciada por la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esta autoridad impuso al quejoso la pena de dos años, cuatro meses de prisión; y si bien es cierto que esa penalidad se encuentra comprendida dentro del arbitrio que la ley le concede en el artículo 310 del Código Penal, que fué el que se aplicó en el caso, como la autoridad señalada responsable solamente tomó en cuenta la atenuante de buenas costumbres del inculpado, demostradas por los testimonios de Alfonso Hernández, Joaquín Muñoz y Alberto Rueda, y no tomó en consideración otra de las atenuantes que está acreditada en el proceso, como es la de confesión; que por otra parte, al imponer la sanción no tomó en cuenta, dentro de los límites fijados por la ley, las circunstancias de ejecución y las peculiares del delincuente, como son la edad, educación, ilustración, costumbres y los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, las condiciones especiales en que se encontraba en

el momento de la comisión del delito, y demás condiciones personales del delincuente, es indudable que la autoridad señalada responsable no razonó ni fundó debidamente la penalidad que impuso; y, por consiguiente, dejó de aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 51 y 52 de la Ley Substantiva Penal, que estaba obligada a tomar en cuenta para imponer la sanción que estimara justa dentro de los límites que la ley concede a la autoridad juzgadora; debiendo, por ese motivo, concederse el amparo a Francisco Chiquini Campos, para el efecto de que se dicte nueva sentencia que tome en consideración las circunstancias ya referidas.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, especialmente en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución General de la República y 1o., fracción I, y 93 de la Ley Reglamentaria del Amparo, se resuelve:

Primero.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Francisco Chiquini Campos, contra los actos de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistentes en la sentencia definitiva dictada por esta autoridad, con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, que lo condenó como responsable del delito de homicidio perpetrado en la persona de su esposa, la señora Dolores Arcos de Chiquini, a sufrir la pena de dos años, cuatro meses de prisión, para los efectos a que se contrae el anterior considerando.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; por conducto del Tribunal responsable, vuelvan los autos al juzgado de su origen; expídase el correspondiente testimonio y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de cuatro votos de los ciudadanos Ministros López Sánchez, Asiáin, Chávez y Ortiz Tirado, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pues aunque el último de los Ministros nombrados opinó porque se concediera el amparo al quejoso, considerando el caso como exceso en la legítima defensa, por haber mediado una agresión moral que llenó los requisitos de la fracción III del artículo 15 del Código Penal, pero sin que hubiera necesidad racional del medio empleado en la defensa, estuvo de acuerdo en que la sentencia recurrida violó garantías individuales, por no haber razonado la autoridad señalada responsable su arbitrio judicial, al imponer la pena. El ciudadano Ministro Galindo votó porque se negara el amparo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron en este asunto, con el Secretario de la Sala que autoriza. Doy fe.- *J. M. Ortiz Tirado.- Daniel Galindo.- H. López Sánchez.- Rodolfo Asiain.- R. Chávez.- I. Soto Gordo, Secretario.*

AMPARO CONTRA LA LEY DE DIVORCIO DE YUCATAN
QUE LO PERMITE POR LA VOLUNTAD DE UN SOLO CONYUGE.*

Sesión de 5 de octubre de 1935.

QUEJOSA: Villanueva de Triay Rosario.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Yucatán.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADO: la sentencia dictada por la autoridad responsable, en el procedimiento de divorcio promovido en contra de la quejosa, por su esposa el señor José D. Triay.

Aplicación de los artículos: 14, 103, fracción I y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución Federal y 112 y relativos de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

DIVORCIO EN EL ESTADO DE YUCATAN, INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE.—El artículo 5o. de la Ley de Divorcio del Estado de Yucatán, es anticonstitucional, porque establece que el divorcio debe concederse por la sola voluntad de uno de los cónyuges, estatuyendo que, en cada caso, el juez ante quien se presenta la solicitud, citará a los cónyuges, a una junta en la que procurará avenirlos, y en caso de que aquel que solicita el divorcio, insista en su pretensión, o que el otro cónyuge no asista a dicha junta, se decretará la disolución del vínculo matrimonial, concediendo un término de diez días para que, dentro del mismo, se arreglen todas las cuestiones relativas a la situación de los bienes de la sociedad legal o voluntaria, si ésta existiere, y de los hijos del matrimonio; precepto que es contrario a las disposiciones del artículo 14 constitucional, porque establece un procedimiento sui generis para obtener

la disolución del contrato matrimonial, y se aparta de los elementos esenciales que deben concurrir en todo juicio, ya que si por tal se entiende el conjunto de las actividades procesales desarrolladas ante una autoridad, con jurisdicción para que decida el conflicto de derechos surgido entre las partes, o la aplicación de la norma jurídica desentendida por alguna de ellas, es indudable que en el caso se carece de la circunstancia fundamental necesaria para la existencia del juicio, que es la de la discusión que, ha de establecerse con la contradicción de los derechos de las partes, puesto que el divorcio se realiza exclusivamente por la voluntad de uno de los cónyuges, lo que contraría lo dispuesto por el precepto constitucional citado, que requiere que los derechos de las personas, se definan previa la substanciación de un juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, sin que sea obstáculo para esta conclusión, cualquier concepto que pudiera alegarse respecto a la naturaleza del matrimonio, como signo legal de la familia; porque independientemente de la característica humana de esta unión, la misma, al surgir dentro de un régimen de derecho, crea una situación jurídica en la que los cónyuges adquieren derechos y obligaciones entre sí y en relación con los descendientes, derechos y obligaciones que de ninguna manera pueden ser resueltos o quedar sujetos en su cumplimiento, a la voluntad de uno solo de los cónyuges, porque esto sería contrario a los principios elementales de la justicia distributiva.

Nota.—Sólo se publican los considerados por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero.—La existencia del acto reclamado debe tenerse como legalmente acreditada por medio del informe rendido por la autoridad responsable y la copia de la sentencia reclamada que obra en autos.

* *Semanario Judicial*, 5ª Epoca, XLVI, Tomo 1, No. 93.

Segundo.—Los conceptos de violación que hace valer la quejosa, consisten en que la autoridad responsable violó los artículos 14 y 16 constitucionales; (a) porque se decretó la disolución del vínculo matrimonial, sin que hubiera mediado juicio, dado que el señor Triay, solicitó el divorcio por su sola voluntad, sin que pudieran realizarse los elementos de todo juicio, como son: contestación de la demanda, término de prueba y alegaciones, limitándose sólo a aplicar el artículo 5o. de la Ley de Divorcio de Yucatán; (b) porque se violó lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución, que obliga a los Estados a sujetarse como ley suprema a los preceptos de la Carta Magna, circunstancia que obligaba a la Sala responsable a desentenderse de lo preceptuado en el artículo 5o. de la Ley de Divorcio por ser contraria a la garantía otorgada en el artículo 14 de la propia Constitución; (c) porque también se desatendió lo establecido en el artículo 130 constitucional, que previene que el matrimonio es un contrato, y como tal contrato, no puede dejarse su cumplimiento y validez a la voluntad de uno solo de los contratantes, de acuerdo con el artículo 1278 del Código Civil del Estado; (d) porque aun cuando fuere constitucional el artículo 5o. de la Ley de Divorcio, su aplicación le resulta retroactiva, pues se pretende aplicar a un contrato de matrimonio que se celebró dentro de la vigencia del Código Civil anterior, que no contenía precepto que dejase el cumplimiento de las obligaciones nacidas de él a la voluntad de una sola de las partes, y finalmente (e), porque la sentencia reclamada le causa una molestia en su persona, familia y derechos, sin que se funde la causa legal del procedimiento. Por su parte, la autoridad responsable fundó la resolución reclamada en que, de acuerdo con el artículo 5o. de la Ley de Divorcio del Estado de Yucatán, la disolución del vínculo matrimonial puede realizarse por la sola voluntad de uno de los cónyuges, y en que el Juez de Primera Instancia había ajustado sus procedimientos al precepto citado, ya que llamó a los cónyuges a una junta, y como en ella, el promovente insistiera en sus pretensiones para obtener la disolución del contrato matrimonial, se decretó el divorcio, no correspondiendo conocer de la inconstitucionalidad de la Ley en aplicación, ni al Juez a quo, ni a la Sala ad quem, por ser esta cuestión de la competencia de los tribunales federales.

Tercero: Para apreciar la legalidad de los conceptos de violación expresados por la quejosa, debe tenerse en cuenta que esta H. Sala, en varias ocasiones y con motivo de amparos solicitados en contra de la aplicación del artículo 5o. de la Ley de Divorcio, ha declarado que dicho precepto es anticonstitucional, porque establece que el divorcio se conceda por la sola voluntad de uno de los cónyuges estatuyendo que en cada caso el Juez ante quien se presente la solicitud citará a los cónyuges a una junta en la que procurará averirlos, y en caso de que el cónyuge que solicita el divorcio, insista en sus pretensiones o de que el otro cónyuge no asista a dicha junta, se decretará la disolución del vínculo matrimonial concediendo un término de diez días para que dentro de él se arreglen todas las cuestiones relativas a la situación de los bienes de la sociedad legal o voluntaria, si hubiera existido, y de los hijos del matrimonio.

Este precepto se conceptúa contrario a las disposiciones del artículo 14 constitucional, porque establece un procedimiento sui generis para obtener la disolución del contrato

matrimonial, en el cual procedimiento se aparta de los elementos esenciales que deben concurrir en todo juicio, ya que, si por tal entendemos el conjunto de las actividades procesales desarrolladas ante una autoridad con jurisdicción para que decida del conflicto de derechos surgido entre las partes, o de la aplicación de la norma jurídica desentendida por alguno de ellos, es indudable que, en la especie, se carece de la circunstancia fundamental necesaria para la existencia del juicio, cual es la de la discusión que ha de establecerse con la contradicción de los derechos de las partes, pues que, en el caso, el divorcio se realiza exclusivamente por la voluntad de uno de los cónyuges.

En estas condiciones, es inconcuso que el precepto de Ley que se viene analizando, contraría, como ya se dijo, las disposiciones del artículo 14 constitucional, porque este precepto requiere que los derechos de las personas se definan previa la substanciación de un juicio, con la connotación jurídica del término, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, exigencia que no se satisface, aplicando el precepto en estudio. No es obstáculo para esta conclusión cualquier concepto que pudiera alegarse respecto a la naturaleza del matrimonio como signo legal de la familia, porque, independientemente de la característica humana de esta unión, dentro de un régimen de derecho, ella, al surgir, crea una situación jurídica en la que los cónyuges adquieren derechos y obligaciones entre ellos y en relación con los descendientes derechos y obligaciones que de ninguna manera pueden ser resueltos o quedar sujetos en su cumplimiento a la voluntad de uno solo de los cónyuges, puesto que esto sería contrario a los principios elementales de la justicia distributiva. Las consideraciones anteriores tomadas en sentido racional, fundan la procedencia de los conceptos de violación expresados por la quejosa y, en consecuencia, determinan la concesión del amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además en lo que disponen los artículos 14, 103 fracción I, y 107 fracciones II y VIII, de la Constitución General de la República y 112 y correlativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la señora Rosario Villanueva de Triay, contra los actos de la Segunda Sala del H. Tribunal de Justicia del Estado de Yucatán, que consisten en la sentencia de cuatro de abril de mil novecientos treinta y tres, pronunciada por dicha autoridad en el procedimiento de divorcio promovido en contra de la quejosa por su esposo el señor José D. Triay.

Segundo.—Notifíquese; publíquese; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos de los ciudadanos Presidente Francisco H. Ruiz y Ministros Alfonso Pérez Gasga, Sabino M. Olea, Abenamar Eboli Paniagua y Luis Bazdresch, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los expresados ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el secretario de la misma que autoriza y da fe.—*Franco. H. Ruiz.—A. Pérez Gasga.—S. M. Olea.—A. Eboli Paniagua.—L. Bazdresch.—Arturo Puente y F., Secretario.*

**SE CONCEDE LA SUSPENSION A UN MARIDO
PARA NO ENTREGAR A SU HIJO MENOR A SU ESPOSA.***

Sesión de 25 de octubre de 1935.

QUEJOSO: Sosa Pascual.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Juez Mixto y de Hacienda del Segundo Departamento Judicial de dicho Estado y el Jefe de la Policía de Ticul.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la resolución disponiendo que sea entregada a la señora María Luisa Canto de Sosa, su hija Elia Graciela del Socorro Sosa y Canto, menor de edad.

Aplicación de los artículos: 55 y 68 de la Ley de Amparo. (La Suprema Corte confirma el auto recurrido y concede la suspensión).

SUMARIO.

MENORES, SUSPENSION TRATANDOSE DE LA ENTREGA DE.—Contra la resolución que pretende privar a quienes ejercen la patria potestad, de la custodia de un menor, procede conceder la suspensión, sin fianza, por causarse al quejoso perjuicios de difícil reparación, con la entrega del menor.

México, Distrito Federal. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acuerdo del día veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Visto, en revisión, el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, por Pascual Sosa, contra actos del Juez Mixto y de Hacienda del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán, y del Jefe de la Policía de la

ciudad de Ticul, por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales; y,

RESULTANDO,

Primero: El quejoso, por escrito de seis de febrero último, promovió amparo, con suspensión del acto reclamado, que hizo consistir en la providencia dictada por el Juez Mixto de Hacienda señalado responsable, en las diligencias promovidas por María Luisa Canto de Sosa, disponiendo que sea entregada a esta señora su hija Elia Graciela del Socorro Sosa y Canto, menor de edad, con perjuicio, según afirma el promovente, de los derechos de patria potestad que le corresponden como padre de la citada menor, acto que trata de ejecutar el Jefe de la Policía de Ticul.

Segundo: El Juez Mixto y de Hacienda responsable, en su informe previo, transcribe la resolución reclamada, de la que se deriva que la medida a que alude al quejoso fue dictada en forma provisional, sin perjuicio de los derechos que ejerce el agraviado como padre de la menor para el ejercicio de la patria potestad. La otra autoridad señalada responsable negó la existencia del acto de ella reclamado.

Tercero: El Juez de Distrito, por auto de once de febrero próximo pasado, en su punto primero decisorio, declaró no haber materia para decretar la suspensión de los actos reclamados del Jefe de la Policía de Ticul, en virtud de la negativa de dicha autoridad, y por el punto segundo, concedió, sin requisito alguno, la suspensión respecto de la providencia dictada por el Juez Mixto responsable, fundándose en que, de acuerdo con los artículos 210, 211 y 212 del Código Civil del Estado de Yucatán, la patria potestad se ejerce preferentemente por el padre y sólo puede recaer en la madre, por alguna de las causas que enumera el segundo de los preceptos invo-

* *Semanario Judicial*. 5ª Epoca, XLVI. Segunda Parte, No. 94.

cados, en el concepto de que el menor sujeto a la patria potestad, no puede dejar la casa del que la ejerza, sin permiso de éste o decreto de la autoridad competente, y teniendo en cuenta que en el caso, al quejoso le corresponde la patria potestad en su carácter de padre de Elia Sosa Canto, y no está comprobado que haya mediado alguna de las causas por virtud de las cuales podría perder ese derecho, razón por la que la suspensión es procedente, siendo aplicable la jurisprudencia de esta Suprema Corte relativa.

Cuarto: Inconforme la tercera perjudicada con esta resolución, interpuso revisión; admitido el recurso, el Ministerio público pidió que se confirmara dicho auto; y,

CONSIDERANDO:

Como el Jefe de la Policía de Ticul negó haber tenido participación en los actos que se reclaman por la quejosa en el caso, sin que su afirmación haya sido desvirtuada por prueba en contrario, no existe materia para conceder la suspensión en este aspecto. Respecto de la providencia que se reclama del Juez Mixto y de Hacienda del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán residente en Ticul, es procedente conceder la suspensión por causarse al quejoso perjuicios de difícil reparación con la entrega de la niña Elia Graciela del Socorro Sosa y Canto, a la señora María Luis Canto de Sosa, hija de dicha señora y del quejoso, teniendo en cuenta el artículo 55 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia sustentada por esta Suprema Corte de Justicia en las ejecutorias que aparecen indicadas en las páginas tres mil setecientos treinta y nueve y tres mil setecientos cuarenta del Tomo XXXIII del Semanario Judicial de la Federación, conforme a la cual “contra la resolución que pretenda privar a quienes ejerzan la patria potestad de la custodia del menor,

procede conceder la suspensión, sin fianza, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, entre tanto se falla en el fondo el amparo”.

En tal virtud, la Sala estima que debe confirmarse el auto recurrido, concediéndose la suspensión en el sentido que antes se expresa.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en el artículo 68 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, se resuelve:

Primero.—De confirmarse y se confirma el auto dictado el once de febrero próximo pasado por el Juez Primero del Distrito en el Estado de Yucatán, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por Pascual Sosa, contra actos del Juez Mixto y de Hacienda y del Jefe de la Policía de Ticul.

Segundo.—Se declara que no hay materia para decretar la suspensión de los actos reclamados del Jefe de la Policía de Ticul.

Tercero.—Se concede la suspensión definitiva del acto que se imputa al Juez Mixto y de Hacienda del Segundo Departamento Judicial del Estado, residente en la ciudad de Ticul, acto que se puntualiza en el resultando primero de este fallo.

Cuarto.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia, y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El ciudadano Ministro Chávez no estuvo presente al tratarse del asunto. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integraron la propia Sala, con el Secretario que da fe.—*J. M. Ortiz Tirado.*—*Daniel Galindo.*—*H. López Sánchez.*—*Rodolfo Asiain.*—*I. Soto Gordo, Secretario.*

NEGATIVA DE AMPARO A UNA ESPOSA PARA QUE PIERDA LA PATRIA POTESTAD DE SU MENOR HIJO.*

Sesión de 29 de octubre de 1935.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juez Cuarto de lo Civil de la ciudad de México, Distrito Federal.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: la sentencia dictada por la primera de las autoridades señaladas como responsables, en el juicio de divorcio necesario promovido en contra de la quejosa, por Zoltán Nagy, y por virtud de la cual, en los propios términos de la sentencia de primera instancia, declaró probada la acción de divorcio intentada y disuelto el vínculo matrimonial, perdiendo la demandada la patria potestad de su menor hijo, sin perjuicio de conservarlo a su lado, hasta la edad de cinco años y condenándola al pago de las costas causadas en el juicio, y la ejecución de dicha sentencia, por parte de la segunda de dichas autoridades.

Aplicación de los artículos: 14, 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución Federal y 112 y relativos de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

(La Suprema Corte niega la protección federal).

SUMARIO.

PRUEBA TESTIMONIAL, ESTIMACION DE LA.—

Al calificar de buena una prueba testimonial, la autoridad judicial no puede infringir garantía constitucional alguna, si lejos de violar los principios lógicos y jurídicos que norman la rendición de las pruebas, hace uso de la libertad de criterio

que, para estimarla, le confiere el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal.

ID.—ID.—Los artículos relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, que regulan la prueba de testigos, no pueden tener aplicación cuando el juicio respectivo ha sido tramitado dentro de la vigencia del nuevo Código de Procedimientos Civiles, el cual, al referirse a la prueba testimonial, cambió radicalmente el sistema establecido en el ordenamiento anterior, toda vez que en su artículo 419, confiere al juez completa libertad para apreciar dicha prueba, pues no se trata de resolver un punto omiso de la ley nueva, de modo que pudiera aplicarse la anterior, que sí había previsto el punto controvertido, sino de un caso de variación de la ley normativa del procedimiento, o mejor dicho, de una innovación procesal, en la que, por la voluntad expresa del legislador, un elemento probatorio que antes no podía calificarse de bueno, sino con arreglo a ciertos principios, se deja, en lo sucesivo, a la prudente estimación de quien tiene que juzgar de él, de tal manera que si por el principio de la supletoriedad de la antigua ley, tuviera que aplicarse ésta, se contrariaría la voluntad del legislador, que pretende variar ese sistema de la ley antigua.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Tercera Sala del día veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Visto, para resolver en definitiva, el presente juicio de amparo directo, promovido por Catalina Muller, en contra de actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Juez Cuarto de lo Civil de esta capital, que considera violatorios en su perjuicio de los artículos 14 y 16 constitucionales; y,

* *Semanario Judicial*, 5ª Epoca, XLVI, Segunda Parte, No. 94.

RESULTANDO,

Primero: Con fecha veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y dos, el señor Zoltán Nagy, promovió en contra de la quejosa, demanda de divorcio necesario, fundándola en la causa consistente en malos tratamientos, injurias graves y amenazas que el actor asegura le infería su esposa, la demandada. Admitida la demanda, se corrió traslado de ella a la señora Muller y ésta lo contestó, negando los hechos fundatorios de la demanda, agregando que el marido había abandonado sus deberes y el domicilio conyugal, hecho que el actor negó en la réplica, pues sostuvo que si se hallaba separado de la señora, era como consecuencia de un divorcio voluntario que ambos habían solicitado sin que llegara a concluirse el procedimiento, porque la señora no concurrió a las citaciones que se le hicieron.

Abierto el juicio a prueba, el señor Nagy, rindió entre otras que no son del caso mencionar, la de testigos, consistente en las declaraciones de los señores Joaquín L. Reus, Enrique Pascalín, José Salomón y Marcos Lobatón, y llegado el caso, el ciudadano Juez Cuarto de lo Civil, pronunció sentencia de primera instancia, declarando procedente la acción de divorcio intentado y condenando a la señora Muller a la disolución del vínculo matrimonial, al pago de los gastos del juicio y a la pérdida de la patria potestad del niño Otto Roberto Nagy Muller, hijo del matrimonio. Contra dicha sentencia la demandada interpuso el recurso de apelación que le fue admitido en ambos efectos, y seguida la correspondiente tramitación de segunda instancia, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolvió la alzada, por sentencia de fecha siete de noviembre de mil novecientos treinta y tres, declarando probada la acción y disuelto el vínculo con especial condenación para la demandada de perder la patria potestad sobre el hijo del matrimonio, y con la reserva de que debía permanecer a su cuidado hasta la edad de cinco años; respecto de las costas, sólo condena a la señora Muller, al pago de las de primera instancia.

Segundo: Inconforme la demandada con la sentencia de que se acaba de hablar, en su contra propuso en veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y tres la demanda de amparo que inicia el presente juicio.

Tercero: La autoridad envió para substanciación relativa, copia de las constancias que estimó conducentes, agregando las que designaron las partes, y seguida la tramitación legal, con fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, el ciudadano Agente del Ministerio Público, pidió que se negara la protección constitucional solicitada; y,

CONSIDERANDO,

Primero: En la cabeza de las copias remitidas por la autoridad responsable, puede consultarse la sentencia de siete de noviembre de mil novecientos treinta y tres, que puso fin al juicio de divorcio y que se ha designado como acto reclamado.

Segundo: Para declarar disuelto el vínculo matrimonial, la Sala consideró: que estaba demostrada la existencia

del matrimonio con el acta del Registro Civil correspondiente; que también quedó demostrado que la separación del domicilio conyugal no le era imputable al actor, por haberse comprobado en autos que ambos cónyuges habían celebrado un convenio de separación, aun cuando éste no llegó a formalizarse; que el actor rindió prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los testigos ya indicados, quienes declararon de ciencia cierta sobre los malos tratamientos e injurias graves que, como causa de divorcio, aduce el demandante, pues dichos testigos dijeron haberse dado cuenta de los frecuentes disgustos ocurridos entre los cónyuges y haber oído las palabras injuriosas pronunciadas por la esposa, las que, citando sólo las comunes en todas las declaraciones, son las de “loco”, “sinvergüenza” y “desgraciado”, aun cuando todos esos testigos no se refieren a un hecho aislado, sino que declaran en cuanto a diversas fechas y lugares, lo que no impide que las declaraciones hagan prueba plena, en concepto de la Sala, de acuerdo con el artículo 419 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, pues son concordantes entre sí, en cuanto se refieren con claridad a la diferencia de caracteres que existe entre los esposos, al carácter irascible de la señora y a la frecuencia con que sucedían los disgustos dando lugar a las injurias, consistentes casi siempre en las mismas palabras despectivas para el esposo, no solamente en la intimidad del hogar, sino aun en lugares públicos, lo cual hace imposible la vida en común.

Tercero: Por su parte, al pedir el amparo, la Sra. Muller, reclamó como única violación la de “Dar por probadas las causas de divorcio que invocó el actor, con las declaraciones de los testigos singulares que presentó el señor Zoltán, sin que esos testimonios aislados tengan el valor probatorio que quiere darles la Sala, desatendiendo las reglas establecidas en los artículos 562, 563 y 564 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, ya derogado, pero aplicable para apreciar la prueba testimonial, según lo dispone el artículo 16, transitorio, del Código vigente”.

Cuarto: A menos de que se trate de la ejecución de la sentencia que con motivo de la apelación dictó la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ejecución que como consecuencia natural de la sentencia tiene que quedar comprendida en la declaración de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, ningún otro acto se reclama del aludido Juez Cuarto de lo Civil, y por tanto, la presente ejecutoria no habrá de hacer consideración especial alguna respecto de la indicada autoridad.

Quinto: Como lo indicó la autoridad responsable, es cierto que todos los testigos, que a pedimento del actor fueron examinados en el juicio de divorcio de que se trata, no declararon respecto de hechos, o más bien, respecto de sucesos, que a todos ellos les constaron conjuntamente, sino que cada quien fue refiriendo otros tantos acontecimientos de los que dijo ser testigo presencial único, de modo que las declaraciones rendidas no pudieron ser objeto de repreguntas con respecto a los detalles de dichos acontecimientos para que el Juez pudiera cerciorarse de si los diferentes testimonios coincidían respecto a tales detalles; pero lo cierto es que lo que dijo cada una de las personas examinadas, concuerda en

su esencia, con lo que dijeron las demás, pues todas ellas, que aseguran haber tenido trato frecuente con los esposos, convienen en que muy a menudo se disgustaban y en que la señora profería palabras injuriosas, que la Sala califica de graves de modo que hacían imposible la vida común.

Con estos datos es debido concluir que, al calificar de buena la prueba testimonial, la autoridad responsable no pudo infringir garantía constitucional alguna de la quejosa, pues con ello no violó los principios lógicos y jurídicos que norman la rendición de las pruebas, sino que usó de la libertad de criterio que le confiere el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles de mil novecientos treinta y dos.

Sexto: Dice también la quejosa, que la autoridad infringió los artículos 562, 563 y 564 del Código de Procedimientos Civiles de 1884. Sobre este particular, hay que decir lo siguiente: los indicados preceptos son notoriamente inaplicables al caso en cuestión, pues el juicio respectivo se tramitó ya dentro de la vigencia del nuevo Código de Procedimientos Civiles que, al referirse a la prueba de testigos, cambió radicalmente el sistema establecido en el anterior ordenamiento, pues en su artículo 419 confirió al Juez completa libertad para apreciar la prueba matrimonial.

Se ve, pues, que no se trata de resolver un punto omiso de la ley nueva, de modo que pudiera aplicarse la anterior que sí había previsto el punto controvertido, sino de un caso de variación de la ley normativa del procedimiento, o mejor dicho, de una innovación procesal, en la que, por voluntad expresa del legislador, un elemento probatorio que antes no podía calificarse de bueno sino con arreglo a ciertos principios, en lo sucesivo, quedará a la prudente estimación de quien tiene que juzgar de él, de tal modo que, si por el principio de la supletoriedad de la ley antigua, tuviera que aplicarse ésta, se contrariaría la voluntad del legislador que, como ya se ha dicho, pretendió variar ese sistema de la ley antigua.

Es cierto que los mencionados artículos contienen algunos principios lógicos y jurídicos, que, como lo ha resuelto esta Sala en otras ocasiones, deben tenerse presentes en todo caso cuando hay que apreciar la prueba testimonial; pero entre los principios que en este asunto deben aplicarse no está el de que existan en todo caso los testigos que declaren sobre los mismos acontecimientos sujetos a prueba, ni puede exigirse a esos testigos, como consecuencia forzosa de lo anterior, que concuerden precisamente en los accidentes de los hechos sobre que declaran.

Los mencionados principios de que se viene hablando son distintos, pues ni por razones de lógica ni de derecho, es forzoso que hayan sido por lo menos dos las personas que hayan presenciado un hecho, para que éste sea suscep-

tible de comprobarse por la prueba testimonial. Concretamente, se tiene lo que sigue: El artículo 562 establece desde luego la pluralidad de los testimonios que, como se lleva expresado, ya no es necesaria: después previene que los testigos deben ser mayores de toda excepción; el siguiente requisito, de concordancia aun en los accidentes, es correlativo de la pluralidad de testimonios y debe entenderse derogado, y los demás consistentes en la certeza del conocimiento y en la razón del dicho, unidas a las que señalan los subsiguientes artículos, son imprescindibles en la calificación de la prueba, pues constituyen precisamente algunos de los principios lógicos y jurídicos que como ya se dijo en otro lugar, deben tener presente las autoridades al calificar las pruebas; pero en el caso no se observa que la Sala haya descatado tales principios y no es, por tanto, el caso de conceder la protección constitucional, sino el de negarla por no existir las violaciones alegadas.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 14, 103, fracción I, 107 fracciones II y VIII, de la Constitución General de la República y 112 y correlativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Catalina Muller en contra del acto que reclama de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva que dictó con fecha siete de noviembre de mil novecientos treinta y tres en el juicio de divorcio necesario promovido en contra de la quejosa por Zoltán Nagy, y por virtud de la cual, en los propios términos de la sentencia de primera instancia, declaró probada la acción de divorcio intentado, y disuelto el vínculo matrimonial que ambas partes habían contraído, perdiendo la demandada la patria potestad de su menor hijo, sin perjuicio de conservarlo a su lado hasta la edad de cinco años, y condenando a dicha señora al pago de las costas, sentencia cuya ejecución se atribuye al Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad.

Segundo.—Notifíquese; publíquese; expídase testimonio de esta ejecutoria para la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos de los ciudadanos Ministros Presidente Francisco H. Ruiz, Alfonso Pérez Gasga, Sabino M. Olea, Abenamar Eboli Paniagua y Luis Bazdresch, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los expresados ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza y da fe.—*Franco H. Ruiz.*—*A. Pérez Gasga.*—*S. M. Olea.*—*A. Eboli Paniagua.*—*L. Bazdresch.*—*Arturo Puente y F., Secretario.*

SE NIEGA EL AMPARO A UNA MUJER
QUE PIERDE LA PATRIA POTESTAD DE SU HIJA.*

Sesión de 13 de mayo de 1936.

QUEJOSA: Corzo de Mazas Ausencia.

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia dictada por la autoridad responsable, en el juicio de divorcio promovido por Noé Mazas, en contra de la quejosa, y por virtud de la cual se confirmó, en grado de apelación, la que decretó la disolución del vínculo matrimonial, y la pérdida de la patria potestad de la madre, respecto a la hija del matrimonio, la que quedaría al lado de ésta, con la obligación por parte del padre, de ministrarle una pensión de \$25.00 mensuales, hasta que la menor cumpliera cinco años.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107 fracciones II y VIII, de la Constitución Federal y 182, 186 y relativos de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

(La Suprema Corte niega la protección federal).

SUMARIO.

DOMICILIO CONYUGAL, PRUEBA DEL ABANDONO DEL.—Si la esposa sostiene que su separación del domicilio conyugal se debió a la voluntad del marido, este elemento, que constituye sin duda un hecho positivo, debe ser objeto de prueba por su parte, y si no lo hace, no puede imponérsele al marido la obligación de demostrar que no había dada órdenes a su esposa, para que se separara del domicilio, porque ello sería tanto como exigirle la prueba de un hecho negativo, cosa contraria a derecho.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Tercera Sala del día trece de mayo de mil novecientos treinta y seis.

Visto, el amparo directo promovido por Ausencia Corzo de Mazas, contra actos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales; y,

RESULTANDO,

Primero: Ante el ciudadano Juez del Ramo Civil de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el señor Noé Mazas, formuló demanda sumaria de divorcio en contra de su esposa doña Ausencia Corzo de Mazas, en escrito de fecha cinco de abril de mil novecientos treinta y cuatro. Alegó como causa para decretarse la disolución del vínculo, el hecho de que su demandada se había convertido en una mujer cruel y despectiva para él, habiendo abandonado el domicilio conyugal desde hacía más de seis meses para irse a vivir al lado de sus padres, sin darle explicación alguna de su conducta. La demanda fue contestada por la señora Mazas, negativamente, asegurando que era el marido quien se había disgustado con ella, razón por la cual la mandó a la casa de sus padres, sin tener en cuenta que se encontraba enferma; que en estas condiciones y como su esposo no se preocupara de sus necesidades, promovió diligencias de jurisdicción voluntaria para obtener la ministración de alimentos, pero tan pronto como su esposo tuvo conocimiento de tales diligencias, estudió la forma de divorciarse, atribuyéndole el abandono de hogar que no ha cometido; al mismo tiempo ofreció probar que era el actor quien la había abandonado y olvidado sus obligaciones de esposo.

Durante la tramitación del juicio sólo el actor presentó pruebas, las que consistieron en los documentos procedentes del Registro Civil que acompañó a su demanda y una diligen-

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, XLVIII, Segunda Parte, No. 104.

cia de absolución de posiciones que dio por resultado el que la demandada ratificara su escrito de contestación de la demanda. La primera instancia fue concluida por sentencia de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, en la que el Juez de los autos, por no haber rendido pruebas la demandada y por haber estimado que al contestar la demanda había confesado la causa de divorcio, consistente en la separación injustificada del domicilio conyugal, condenó a ésta la disolución del vínculo, a la pérdida de la patria potestad de la menor hija del matrimonio Mercedes Mazas, y a la división de los bienes adquiridos durante el aludido matrimonio, y dejó sin embargo a la indicada menor al cuidado de la madre hasta la edad de cinco años, con obligación por parte del padre de ministrar veinticinco pesos mensuales a la demandada. Inconforme ésta con la sentencia de divorcio, en su contra interpuso el recurso de apelación, dando lugar a que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, resolviera la alzada con fecha dieciocho de abril de mil novecientos treinta y cinco, resolución por virtud de la cual, y con los propios fundamentos del Juez de los autos, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

Segundo: La señora Corzo reclamó la sentencia definitiva de que acaba de hablarse, en el presente juicio directo de amparo, que propuso en demanda de fecha cuatro de mayo de mil novecientos treinta y cinco. En ella reclama la violación de los artículos 415, 546, fracción IV, 861, 863 y 872 del Código de Procedimientos Civiles y 74 y 76 de la Ley de Relaciones Familiares, sosteniendo que la simple ratificación del escrito de contestación de la demanda en nada podía perjudicarla; que el único culpable de la separación había sido su esposo, como ella lo dijo en tal escrito y en esas condiciones el sentenciador sólo tuvo en cuenta el efecto y no la causa de la separación, dividiendo de ese modo su confesión de una manera injustificada y dejando de aplicar los preceptos de la Ley de Relaciones Familiares, ya citados, porque no se tuvo en cuenta al fallar que era ella quien había pedido primeramente alimentos en su favor y a cargo de su esposo, como constaba en las diligencias de jurisdicción voluntaria respectivas.

Tercero: El juicio constitucional fue tramitado en debida forma y la autoridad responsable, a más de la copia autorizada de su sentencia, remitió los autos de primera instancia. Por su parte, el ciudadano Agente del Ministerio Público pidió que se niegue la protección constitucional; y,

CONSIDERANDO,

Primero: La primera de las violaciones alegadas, reclama el que el Tribunal Superior de Chiapas, haya dividido la confesión rendida por la señora Corzo de Mazas, al ratificar su escrito de contestación de la demanda, estableciendo que, como ella había convenido en haberse separado del domicilio conyugal, y por otra parte sostuvo que lo había hecho por orden de su esposo, tal declaración le perjudicaba por cuanto al primero de los hechos confesados, y en lo que le favorecía respecto al segundo, debía ser objeto de prueba por parte de la contestante. No existe tal violación, porque es evidente

que se trata de un caso de confesión dividida, ya que en el concepto general de separación, quedó perfectamente comprobado en virtud de que las partes convienen en ella, de manera que si la señora Corzo, sostuvo que su separación se debía a la voluntad del marido, este nuevo elemento que constituye, a no dudar, un hecho positivo, debió ser objeto de prueba por su parte, tal como ella misma lo reconoció al manifestar en su contestación de la demanda que durante el curso del juicio allegaría los elementos probatorios necesarios para demostrar que así había sido. Si pues, no lo hizo, no podía imponerse al marido la obligación de demostrar que no había dada órdenes a su esposa para que se separara del domicilio, porque eso sería tanto como probar un hecho negativo, cosa contraria a derecho.

Segundo: Tampoco existe la segunda violación, pues si bien es cierto que la autoridad no tuvo en cuenta al fallar, el expediente relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre petición de alimentos provisionales, que la demandada promovió en contra del actor, esto se debió a que ella no rindió ese elemento como prueba dentro de la dilación probatoria, pues el único que rindió probanzas fue el actor, tal como ya se explicó en el resultando respectivo, en vista de no existir en los autos de primera instancia más cuaderno de pruebas que el del actor, apareciendo en cambio la declaración del Tribunal sobre la circunstancias negativa de no haberse rendido pruebas por parte de la demandada.

Por lo expuesto, no existiendo las violaciones alegadas y con fundamento, además, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII de la Constitución General de la República y 182, 186 y correlativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.— La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ausencia Corzo de Mazas, en contra del acto que reclama del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, consistentes en la sentencia definitiva que dictó con fecha dieciocho de abril de mil novecientos treinta y cinco, en el juicio de divorcio promovido por Noé Mazas, en contra de la quejosa y por virtud de la cual se confirmó la sentencia apelada que decretó la disolución del vínculo matrimonial y la pérdida de la patria potestad de la madre respecto a la hija del matrimonio, la que quedaría al lado de ésta, con la obligación por parte del padre de ministrarle una pensión de veinticinco pesos mensuales hasta que la menor cumpliera cinco años.

Segundo.—Notifíquese; publíquese; expídase testimonio de esta ejecutoria para la autoridad responsable, a quien se devolverán los autos relativos y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El ciudadano Ministro Ruiz, no intervino en este negocio por las razones que constan en el acta del día. Firman los ciudadanos Presidente accidental y demás Ministros que integraron la Sala, con el ciudadano Secretario que autoriza y da fe.—*A. Pérez Gasga.*—*S. M. Olea.*—*A. Eboli Paniagua.*—*L. Bazdresch.*—*Arturo Puente y F., Secretario.*

**SE NIEGA AMPARO PARA CELEBRAR
UN MATRIMONIO CON UN CONTRATO PRIVADO.***

Sesión de 25 de junio de 1936.

QUEJOSO: Hernández Ricardai Jesús.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Jefe del Departamento Central del Distrito Federal, el Director del Registro Civil y el Oficial Primero de la propia oficina.

VIOLACIONES RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16 y 130 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: la orden dada por la primera de las autoridades responsables, a la Dirección del Registro Civil, para que no se permita la celebración del contrato matrimonial entre el quejoso y la Srita. Teresa Flores Salazar; la manifestación hecha por la Dirección, al Oficial Primero, en el sentido de que no autoriza, como superior jerárquico, la celebración del citado matrimonio, por considerar ilegales los términos del contrato relativo y la negativa del Oficial Primero, para celebrar el mencionado matrimonio, en atención al criterio sustentado en el caso, por la superioridad de ese Ramo.

(La Suprema Corte desecha el recurso de revisión interpuesto por el Jefe de la Oficina Consultiva del Departamento del Distrito Federal, revoca el fallo a revisión y niega la protección federal)

SUMARIO.

MATRIMONIO, NATURALEZA JURIDICA DEL.—Gastón Jéze, en su estudio acerca de los actos jurídicos, los clasifica, por razón de su contenido, en cuatro categorías, y los comprendidos en la tercera de ellas, a los que denomina actos-condición, por referirse a casos individuales,

han sido y son confundidos frecuentemente con los actos contractuales, a pesar de existir profunda diferencia jurídica en la esencia de ambos; pues mientras los primeros pertenecen al campo del derecho público, los segundos se rigen esencialmente por la voluntad de las partes que los crean y pertenecen al derecho privado. El acto-condición consiste en colocar un caso individual dentro de una situación jurídica general, ya creada de antemano por la ley, y como ejemplo típico de estos actos, puede citarse el del matrimonio, que consiste en colocar a los contrayentes dentro de la situación jurídica general de cónyuges, ya establecida por el Código Civil. El matrimonio no crea la situación jurídica de que va a ser investido el individuo; esta situación ya existe y han sido las leyes las que la han creado y reconocido, y el matrimonio no hace otra cosa que investir a un individuo determinado, de los poderes y deberes generales reconocidos por las leyes. Ahora bien, los oficiales del Registro Civil no tienen funciones semejantes a las de los notarios, sino que son los funcionarios investidos por la ley, del poder necesario para colocar, por medio del acto-condición del matrimonio, los casos individuales de los pretendientes, dentro de la situación jurídica general, ya creada por la ley.

MATRIMONIO, REQUISITOS DEL CONTRATO DE.—Si una persona, fundándose en que el artículo 130 de la Constitución Federal, dice que el matrimonio es un contrato civil, redacta un contrato matrimonial en que los contrayentes fijan de acuerdo con su voluntad, sus derechos y obligaciones, y hasta la manera de dar por terminado ese contrato, y establece que su duración será indefinida, pero voluntaria en cuanto a que cualquiera de los contratantes podrá darlo por rescindido en todo tiempo, sin expresión de más causa que la de su voluntad y quedando en aptitud de contraer nuevo matrimonio con distinta persona, para lo cual gestionará en

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, XLVIII, Parte Final, No. 105.

el Registro Civil, la expedición del acta correspondiente, con la anotación del caso en la del matrimonio, notificando de ello inmediatamente al otro cónyuge, esto es, como si se tratara de un contrato de derecho privado, e intenta que el Oficial del Registro Civil celebre el matrimonio de acuerdo con dicho contrato, las autoridades de aquél tienen razón fundada para negarse a celebrar dicho matrimonio, puesto que éste es un acto-condición, y el acto-condición no crea la situación jurídica de que va a ser investido el individuo, sino que tal situación existe ya y son las leyes las que la han creado y reconocido, y de celebrarse el matrimonio sobre esas bases, se obligaría al Director del Registro Civil, a crear una legislación especial para los contrayentes en esas condiciones, ya que a eso equivaldría la autorización de tal matrimonio, pues únicamente es la ley la que puede reglamentar los derechos y obligaciones de éste, y no la voluntad de las partes.

REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.—La revisión que interpongan las autoridades responsables, debe desecharse, si quien la interpone no tiene ese carácter, ni puede tenersele como representante de aquéllas; porque el artículo 19 de la Ley de Amparo dice que las autoridades responsables, no pueden ser representados en el juicio de amparo, sino únicamente acreditar, por medio de oficio, un delegado en las audiencias, para el solo efecto de rendir pruebas, alegar y hacer promociones, y si quien interpone la revisión no ha presentado en autos oficio alguno, que lo acredite como delegado de las autoridades responsables, el recurso debe ser rechazado.

Nota.—Los puntos suspensivos indican la supresión de párrafos innecesarios para la comprensión del punto constitucional a debate.

CONSIDERANDO,

Primero: El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Jefe de la Oficina Consultiva del Departamento del Distrito Federal, debe desecharse porque dicho funcionario no es autoridad responsable ni puede tenersele como representante de las autoridades responsables, en primer lugar porque el artículo 19 de la Ley de Amparo dice que las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, sino únicamente acreditar, por medio de oficio, un delegado en las audiencias, para el solo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas audiencias; y además, porque el recurrente no ha presentado en autos oficio alguno que lo acredite como delegado de tales autoridades.

Segundo: El quejoso dice en su demanda de amparo que de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Federal, el matrimonio es un contrato civil y que por consiguiente el quejoso y la señorita Teresa Flores Salazar quisieron formular un verdadero contrato de matrimonio, ya que el artículo 1839 del Código Civil les da derecho a las partes contratantes para poner todas las cláusulas o condiciones que quieran y considera que al negarse las autoridades responsables a autorizar la celebración de su matrimonio de acuerdo con el contrato que ellos presentaron, violan, los artículos 14, 16 y 130 de la

Constitución Federal, porque en su concepto el Oficial del Registro Civil hace únicamente las veces de Notario y certifica la autenticidad de los términos del contrato que los interesados otorguen ante él, y que por lo tanto al negarse a celebrar este matrimonio se excede en sus atribuciones y oficiosamente y sin facultad legal de ninguna especie se atribuye funciones que ninguna ley le ha encomendado.

...

Quinto: Para poder resolver el caso a estudio es necesario precisar primeramente cuál es, bajo el punto de vista de la técnica jurídica, la verdadera naturaleza del matrimonio de acuerdo con la ciencia del Derecho y las leyes que nos rigen. El Tratadista francés Gastón Jéze en su obra "Los Principios Generales del Derecho Administrativo" hace un detenido estudio acerca de los actos jurídicos y los clasifica por razón de su contenido en cuatro categorías: en la primera considera a los actos creadores de situaciones jurídicas generales, o sean las leyes; en la segunda a los actos creadores de situaciones jurídicas individuales de los cuales es tipo el contrato; en la tercera a los actos que confieren a un individuo una situación jurídica general, y en la cuarta los actos jurisdiccionales que consisten en el ejercicio del poder legal que tiene por objeto hacer constar una situación jurídica general o individual, cuyo prototipo es la sentencia judicial.

Los actos jurídicos clasificados en la tercera categoría y que el tratadista denomina actos condición, por referirse a casos individuales, han sido y son confundidos frecuentemente, aun por los mismos abogados, con los actos contractuales, a pesar de existir profunda diferencia jurídica en la esencia de ambos, pues mientras los primeros pertenecen al campo de derecho público, los segundos se rigen esencialmente por la voluntad de las partes que los crean y pertenecen al derecho privado. El acto condición consiste en colocar un caso individual dentro de una situación jurídica general ya creada de antemano por la ley y como ejemplo típico de estos actos puede citarse el del matrimonio que consiste en colocar a los contrayentes dentro de la situación jurídica general de cónyuges ya establecida de antemano por el Código Civil.

El matrimonio no crea la situación jurídica de que va a ser investido el individuo; esta situación ya existe y han sido las leyes las que la han creado y reconocido; el matrimonio no hace otra cosa que investir a un individuo determinado de los poderes y deberes generales reconocidos por las leyes. Los oficiales del Registro Civil no tienen funciones semejantes a las de los notarios, como afirma el quejoso en sus alegatos, sino que son los funcionarios investidos por la ley del poder necesario para colocar por medio del acto-condición del matrimonio los casos individuales de los pretendientes dentro de la situación jurídica general ya creada por el Código Civil.

Sexto: Definido y clasificado en esta forma el matrimonio, se llega incuestionablemente a la conclusión de que son procedentes los agravios que hace valer el Director del Registro Civil al afirmar que al ampararse al quejoso se obliga a la autoridad recurrente a violar las leyes que rigen su funcionamiento al autorizar el matrimonio de un particular que no quiere someterse a las leyes de interés público, no obstante que los particulares no pueden eximirse de observar la ley, y

que si se negaron a casar al quejoso, es porque no existe en el Distrito Federal disposición alguna que autorice a las personas para casarse por determinado plazo. Estos agravios deben declararse procedentes, porque si bien es cierto que los funcionarios del registro civil están obligados por la ley a celebrar los matrimonios dentro de los ocho días de la fecha de la presentación de la solicitud, si los solicitantes tienen la aptitud legal para celebrar el matrimonio; también lo es que en el caso a estudio no se trata de que la autoridad responsable se haya negado a tramitar y celebrar un matrimonio, sino que el quejoso y la señorita Teresa Flores intentaron celebrar un verdadero contrato privado de matrimonio, en el cual se estableció, entre otras cosas en la cláusula octava, que la duración de ese contrato sería indefinida pero voluntaria en cuanto a que cualquiera de los contratantes podrá darlo por rescindido en todo tiempo, sin expresión de más causa que la de su voluntad y quedando en aptitud de contraer nuevo matrimonio con distinta persona, para lo cual gestionará en el registro civil la expedición del acta correspondiente con la anotación del caso en la del matrimonio, notificando de ello inmediatamente al otro cónyuge.

El Juez de Distrito dice en su sentencia, que el Oficial del Registro Civil no está autorizado para objetar las cláusulas de las capitulaciones matrimoniales y que si en ellas existe alguna contraria a la ley, corresponde a la autoridad judicial declararlo así; pero estudiando detenidamente el caso, se llega a la conclusión de que no se trata de capitulaciones matrimoniales, sino de que el quejoso, fundándose en que el artículo 130 de la Constitución Federal dice que el matrimonio es un contrato civil, redactó un contrato matrimonial en el que los contrayentes fijan de acuerdo con su voluntad sus derechos y obligaciones y hasta la manera de dar por terminado ese contrato, como si se tratara de un contrato de derecho privado, e intentaron que el Oficial del Registro Civil celebrara el matrimonio de acuerdo con este contrato.

En estas condiciones tuvieron razón fundada las autoridades del registro civil para negarse a celebrar el matrimonio, porque no se expresa en los considerandos anteriores que el matrimonio es un acto condición y el acto condición no era la situación jurídica de que va a ser investido el individuo, sino que tal situación existe ya y son las leyes las que la han creado y reconocido; por lo tanto, tiene razón el Director del

Registro Civil al decir que el Juez de Distrito pretende obligarlo a crear una legislación especial para el quejoso, pues a eso equivaldría el autorizar el citado matrimonio, ya que como antes se ha dicho es únicamente la ley la que puede reglamentar los derechos y obligaciones del matrimonio y no la voluntad individual de los particulares. De los razonamientos contenidos en este considerando se deduce que las autoridades responsables al ejecutar los actos que se reclaman no violaron garantía individual alguna en perjuicio del quejoso y sólo se negaron a ejecutar actos contrarios a la ley.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.—Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Jefe de la Oficina Consultiva del Departamento del Distrito Federal.

Segundo.—Se revoca el fallo motivo de esta revisión.

Tercero.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor Jesús Hernández Ricardai contra los actos que reclama de los ciudadanos Jefe del Departamento Central del Distrito Federal, Director del Registro Civil y Oficial Primero de la propia Oficina, consistentes en la orden de la primera de dichas autoridades a la Dirección del Registro Civil para que no permita la celebración del contrato matrimonial presentado por el quejoso y la señorita Teresa Flores Salazar, en el acuerdo de la segunda de dichas autoridades en el sentido de que no autoriza, como superior jerárquico, la celebración del citado matrimonio, por considerar ilegales los términos del contrato relativo y en la negativa del Oficial Primero del Registro Civil para celebrar el mencionado matrimonio, en atención al criterio sustentado en el caso por sus superiores en el Ramo.

Cuarto.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El ciudadano Ministro Presidente Aguirre Garza no asistió por las razones que se expresan en el acta. Firman los ciudadanos Presidente en funciones y demás Ministros, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*Jesús Garza Cabello.*—*José M. Truchuelo.*—*Alonso Aznar.*—*A. Gómez C.*—*A. Magaña, Secretario.*

LOS PARTICULARES NO PUEDEN ESTABLECER CLAUSULAS ESPECIALES EN SU CELEBRACION DE MATRIMONIO.*

ASUNTO: Jesús Hernández Ricardai.

EL C. SECRETARIO: Toca número 1432 de 1936, Sección 2a. “Vistos y Resultando Primero: El señor Jesús Hernández Ricardai, pidió amparo contra actos de los ciudadanos Jefe del Departamento Central del Distrito Federal...” (leyó el proyecto de sentencia)

Amparo No. 1432/936. Sec. 2/a.

Jesús Hernández Ricardai.

Ministro: Gómez Campos

(Lic. Luis Cataño Morlet).

Junio 18 de 1936.

VISTOS, Y RESULTANDO:

PRIMERO.—El señor Jesús Hernández Ricardai pidió amparo contra actos de los C. Jefe del Departamento Central del Distrito Federal, Director del Registro Civil y Oficial Primero de la propia oficina, los cuales hizo consistir en la orden dada por la primera de dichas autoridades a la Dirección del Registro Civil para que no se permita la celebración del contrato matrimonial entre el quejoso y la señorita Teresa Flores Salazar; en la manifestación hecha por la Dirección al C. Oficial Primero del Registro Civil, en el sentido de que no autoriza, como su superior jerárquico, la celebración del citado matrimonio, por considerar ilegales los términos del contrato relativo y en la negativa del C. Oficial Primero del Registro Civil para celebrar el referido matrimonio en atención al criterio sustentado en el caso por la superioridad de ese ramo.

SEGUNDO.—Las autoridades señaladas como responsables al rendir sus informes con justificación confesaron

ser ciertos los actos reclamados y el C. Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictó resolución concediendo al quejoso la protección de la Justicia Federal.

TERCERO.—Inconforme con esta resolución el Director del Registro Civil como autoridad responsable, y el Jefe de la Oficina Consultiva del Departamento del Distrito Federal en nombre de las autoridades responsables, interpusieron el recurso de revisión y el C. Agente del Ministerio Público que interviene en el toca, pidió que se confirmara el fallo y se concediera el amparo al quejoso, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El recurso de revisión interpuesto por el C. Jefe de la Oficina Consultiva del Departamento del Distrito Federal, debe desecharse porque dicho funcionario no es autoridad responsable ni puede tenersele como representante de las autoridades responsables, en primer lugar porque el artículo 19 de la Ley de Amparo dice que las autoridades responsables no pueden ser representadas en juicio de amparo, sino únicamente acreditar, por medio de oficio, delegados en las audiencias para el solo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas audiencias; y además porque el recurrente no ha presentado en autos oficio alguno que lo acredite como delegado de tales autoridades.

SEGUNDO.—El quejoso dice en su demanda de amparo que de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Federal el matrimonio es un contrato civil y que por consiguiente el quejoso y la señorita Teresa Flores Salazar quisieron formular un verdadero contrato de matrimonio, ya que el artículo 1839 del Código Civil les da derecho a las partes contratantes para poner todas las cláusulas o condiciones que

* Versión taquigráfica de la Segunda Sala. Junio de 1936.

quieran y considera que al negarse las autoridades responsables a autorizar la celebración de su matrimonio de acuerdo con el contrato que ellos presentaron, violan, los artículos 14, 16 y 130 de la Constitución Federal, porque en su concepto el Oficial del Registro Civil hace únicamente las veces de Notario y certifica la autenticidad de los términos del contrato que los interesados otorguen ante él y que por lo tanto al negarse a celebrar este matrimonio se excede en sus atribuciones y oficiosamente y sin facultad legal de ninguna especie se atribuye funciones que ninguna ley le ha encomendado.

TERCERO.—El Juez de Distrito concedió el amparo al quejoso fundándose en que las autoridades responsables carecen de fundamento legal para negarse a celebrar el matrimonio del quejoso y que los Oficiales del Registro Civil están obligados a celebrar los contratos de matrimonio dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la solicitud si se llenan los requisitos que exigen los artículos 97 y 98 del Código Civil, careciendo de facultades para averiguar, juzgar y aprobar las cláusulas que contengan las capitulaciones matrimoniales, pues la ley no les encomienda el derecho de determinar si tales capitulaciones son legales o ilegales, nulas o válidas, existentes e inexistentes.

CUARTO.—El Director del Registro Civil expresa como agravios que el fallo que recurre obliga a los funcionarios del Registro Civil a violar expresamente las leyes que rigen su funcionamiento al pretender que legislen cada vez que lo intente algún particular llámese Ricardai u otro cualquiera que no quiera someterse a las leyes de interés público, no obstante que el artículo 6/o. del Código Civil dispone que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley ni alterarla ni modificarla. Que la sentencia aludida desentendiéndose del verdadero problema sometido a la consideración y autoridad del Juzgado de Distrito, involucra el contrato de matrimonio propiamente dicho con las capitulaciones matrimoniales y al hacer esta confusión niega a los Oficiales del Registro Civil la facultad de declarar que una cláusula de las capitulaciones matrimoniales sea mala o ilícita, opinión con la que está de acuerdo el recurrente cuando se trata de capitulaciones matrimoniales, pero que respecto al contrato de matrimonio las autoridades del Registro Civil están obligadas a aplicar estrictamente las leyes del caso sin estar esperando la consulta o fallo de los Jueces de Primera Instancia en asuntos que por su claridad no necesitan interpretación. Que el Juez de Distrito al confundir el contrato de matrimonio con las capitulaciones matrimoniales resuelve algo que no fue sometido a su consideración, es decir, que imputa a la Dirección del Registro Civil la violación consistente en negarse a aprobar una cláusula sobre capitulaciones matrimoniales, cuando en realidad lo que el recurrente ha hecho, es declarar que no está autorizado para legalizar un contrato de matrimonio fuera de los términos exigidos por la ley.

QUINTO.—Para poder resolver el caso a estudio es necesario precisar primeramente cuál es, bajo el punto de vista de la técnica jurídica la verdadera naturaleza del matrimonio de acuerdo con la ciencia del Derecho y las leyes que nos rigen.

El tratadista francés Gastón Jéze en su obra "Los Principios Generales del Derecho Administrativo" hace un

detenido estudio acerca de los actos jurídicos y los clasifica por razón de su contenido en cuatro categorías: en la primera considera a los actos creadores de situaciones jurídicas generales, o sean las leyes; en la segunda a los actos creadores de situaciones jurídicas individuales de las cuales es tipo el contrato; en la tercera a los actos que confieren a un individuo una situación jurídica general, y en la cuarta los actos jurisdiccionales que consisten en el ejercicio del poder legal que tiene por objeto hacer constar una situación jurídica general o individual, cuyo prototipo es la sentencia judicial.

Los actos jurídicos clasificados en la tercera categoría y que el tratadista denomina actos-condición; por referirse a casos individuales, han sido y son confundidos frecuentemente, aun por los mismos abogados, con los actos contractuales, a pesar de existir profunda diferencia jurídica en la esencia de ambos, pues mientras los primeros pertenecen al campo de derecho público, los segundos se rigen esencialmente por la voluntad de las partes que los crean y pertenecen al derecho privado. El acto-condición consiste en colocar un caso individual dentro de una situación jurídica general ya ordenada de antemano por la ley y como ejemplo típico de estos actos puede citarse el del matrimonio que consiste en colocar a los contrayentes dentro de la situación jurídica general de cónyuges ya establecida de antemano por el Código Civil. El matrimonio no crea la situación jurídica de que va a ser investido el individuo; esta situación ya existe y han sido las leyes las que la han creado y reconocido; el matrimonio no hace otra cosa que investir a un individuo determinado de los poderes y deberes generales reconocidos por las leyes. Los oficiales del Registro Civil no tienen funciones semejantes a las de los notarios, como afirma el quejoso en sus alegatos sino que son los funcionarios investidos por la ley del poder necesario para colocar por medio del acto-condición del matrimonio los casos individuales de los pretendientes dentro de la situación jurídica general ya creada por el Código Civil.

SEXTO.—Definido y clasificado en esta forma el matrimonio se llega incuestionablemente a la conclusión de que son procedentes los agravios que hace valer el Director del Registro Civil al afirmar que al ampararse al quejoso se obliga a la autoridad recurrente a violar las leyes que rigen su funcionamiento al autorizar el matrimonio de un particular que no quiere someterse a las leyes de interés público, no obstante que los particulares no pueden eximirse de observar la ley, y que si se negaron a casar al quejoso es porque no existe en el Distrito Federal disposición alguna que autorice a las personas para casarse por determinado plazo. Estos agravios deben declararse procedentes, porque si bien es cierto que los funcionarios del registro civil están obligados por la ley a celebrar los matrimonios dentro de los ocho días de la fecha de la presentación de la solicitud, si los solicitantes tienen la aptitud legal para celebrar el matrimonio; también lo es que en el caso a estudio no se trata de que la autoridad responsable se haya negado a tramitar y celebrar un matrimonio, sino que el quejoso y la señorita Teresa Flores intentaron celebrar un verdadero contrato privado de matrimonio en el cual se estableció entre otras cosas en la cláusula octava, que la duración de ese contrato sería indefinida pero voluntaria en cuanto a que

cualquiera de los contratantes podrá darlo por rescindido en todo tiempo, sin expresión de más causas que la de su voluntad y quedando en aptitud de contraer nuevo matrimonio con distinta persona, para lo cual gestionará en el registro civil la expedición del acta correspondiente con la anotación del caso en la del matrimonio, notificando de ello inmediatamente al otro cónyuge. El Juez de Distrito dice en su sentencia que el Oficial del Registro Civil no está autorizado para objetar las cláusulas de las capitulaciones matrimoniales y que si en ellas existe alguna contraria a la ley, corresponde a la autoridad judicial declararlo así; pero estudiando detenidamente el caso, se llega a la conclusión de que no se trata de capitulaciones matrimoniales, sino de que el quejoso, fundándose en que el artículo 130 de la Constitución Federal dice que el matrimonio es un contrato civil, redactó un contrato matrimonial en el que los contrayentes fijan de acuerdo con su voluntad sus derechos y obligaciones y hasta la manera de dar por terminado ese contrato, como si se tratara de un contrato de derecho privado, e intentaron que el Oficial del Registro Civil celebrara el matrimonio de acuerdo con este contrato. En estas condiciones tuvieron razón fundada las autoridades del registro civil para negarse a celebrar el matrimonio, porque como se expresa en los considerandos anteriores el matrimonio es un acto-condición y el acto-condición no crea la situación jurídica de que va ser investido el individuo, sino que tal situación existe ya y con las leyes las que la han creado y reconocido; por lo tanto tiene razón el Director del Registro Civil al decir que el Juez de Distrito pretende obligarlo a crear una legislación especial para el quejoso, pues a eso equivaldría el autorizar el citado matrimonio, ya que como antes se ha dicho es únicamente la ley la que puede reglamentar los derechos y obligaciones del matrimonio y no la voluntad individual de los particulares. De los razonamientos contenidos en este considerando se deduce que las autoridades responsables al ejecutar los actos que se reclaman no violaron garantías individuales alguna en perjuicio del quejoso y sólo se negaron a ejecutar actos contrarios a la ley.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el C. Jefe de la Oficina Consultiva del Departamento del Distrito Federal.

SEGUNDO.—Se revoca el fallo motivo de esta revisión.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor Jesús Hernández Ricardai contra los actos que reclama de los CC. Jefe del Departamento Central del Distrito Federal, Director del Registro Civil y Oficial Primero de la propia oficina, consistentes en la orden de la primera de dichas autoridades a la Dirección del Registro Civil para que no permita la celebración del contrato matrimonial presentado por el quejoso y la señorita Teresa Flores Salazar, en el acuerdo de la segunda de dichas autoridades en el sentido de que no autoriza, como superior jerárquico, la celebración del citado matrimonio, por considerar ilegales los términos del contrato relativo y en la negativa del Oficial Primero del Registro Civil para celebrar el referido matrimonio, en atención al criterio sustentado en el caso por sus superiores en el Ramo.

CUARTO.—Notifíquese; publíquese, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, y, en su oportunidad, archívese el Toca.

EL M. PRESIDENTE.—Está a discusión el proyecto.

EL M. TRUCHUELO.—Yo deseo que se lea la demanda, el informe de la autoridad y la sentencia.

EL M. PRESIDENTE.—Dé usted lectura a las constancias que solicita el señor Ministro, Señor Secretario.

EL C. SECRETARIO.—“Jesús Hernández Ricardai, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír notificaciones la casa número...” (leyó la demanda).

EL M. TRUCHUELO: Ahora lea usted el informe de la autoridad responsable.

EL C. SECRETARIO: “El suscrito, Director del Registro Civil en el Distrito Federal, en el amparo promovido por Jesús Hernández Ricardai...” (leyó).

EL M. PRESIDENTE: Ahora lea usted la parte considerativa del fallo.

EL C. SECRETARIO: “Considerando primero: El acto reclamado es cierto, según se desprende por los informes rendidos por las autoridades responsables y su existencia ha quedado plenamente comprobada...” (leyó).

EL M. TRUCHUELO: He pedido la palabra no para objetar la parte resolutive del proyecto, sino que como es un punto de trascendencia, yo desearía que se precisaran bien las observaciones, más bien dicho, los razonamientos para destruir los fundamentos del Juez. En el proyecto se habla en términos generales de que es un acto condición y que por esa circunstancia no estando en esas condiciones el quejoso para contraer ese matrimonio, debe negársele la autorización de él, pero el quejoso y el Juez de Distrito se refieren a los términos precisos de la ley que necesita ser interpretada en esta misma ejecutoria. El artículo 111 dice: “Los Oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio”. Artículo 112: “El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado, por la primera vez, con una multa de cien pesos, y en caso de reincidencia, con la de destitución de su cargo”. De aquí se deduce por parte del Juez de Distrito y del quejoso que el Oficial del Registro Civil no tiene ningún derecho de hacer oposición de ninguna especie, porque los términos son bien claros. El proyecto no trata estos particulares y yo lo que deseo es que se haga el estudio completo, agregándole siquiera estas consideraciones: Primera: el artículo 6/o. del Código Civil es terminante porque dice: “La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero”. El matrimonio tal como lo ha establecido la actual legislación, tiene que estar sujeto tanto para los requisitos para contraerlo como para las causales para disolverlo, a las condiciones que fija el derecho público. Los Oficiales encargados del Registro Civil no tienen ninguna facultad

para modificar los términos de una ley, derecho público, ni de autorizar actos contrarios a esa ley, porque esa ley verdaderamente es prohibitiva, o sea el artículo sexto, al decir: “La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero”. Y el artículo octavo dice: “Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario”. Luego una autorización hecha para violar los términos de la ley evidentemente es nula y contraria al derecho público y no puede exigirse a un Oficial que ejecute actos nulos de pleno derecho, que autorice actos nulos de pleno derecho por disposición expresa de la ley, ni que deje de observar esas disposiciones. Si las autoridades no tiene más facultades que las que consigna la ley, es evidente que cuando se han instituido los Oficiales del Registro Civil para el efecto de autorizar el contrato de matrimonio en los términos que ha creado esta ley, no deben ellos autorizar, aun en forma de capitulaciones matrimoniales o de los demás documentos que exige el artículo 98 del Código Civil, el que haya una estipulación exactamente contraria a los términos de la ley, para que se considere un matrimonio como celebrado. La leyes respectivas señalan la forma en que puede disolverse un matrimonio, los requisitos de procedimientos que son de derecho público para llevar a efecto esa disolución. De tal suerte que si el Oficial del Registro Civil interpretara los artículos 111 y 112 en términos tan vagos como dice el Juez de Distrito y las autoridades responsables, evidentemente autorizaría un contrato no previsto por la Ley aunque se le diera el mismo nombre de matrimonio, porque el matrimonio en los términos esenciales para ser caracterizado como un contrato de esa naturaleza debe estar sujeto a las disposiciones del derecho público y cuando se ha pedido a un Oficial del Registro Civil que autorice un contrato de matrimonio y resulta que aquel contrato es diverso del que puede él autorizar o del que tiene facultades conforme a la ley para autorizar, indiscutiblemente que esa negativa existe y por lo mismo la aplicación de estos artículos 111 y 112 es cuando celebrándose el contrato o acompañándose la documentación relativa en los términos del mismo Código Civil, el Oficial del Registro Civil se niega a autorizar un contrato de esa naturaleza, que es esa la interpretación que yo creo que se necesita aclarar para que quede el problema resuelto íntegramente, porque de otra manera no están tratadas todas esas cuestiones materia de la demanda y sencillamente se deja pasar por alto esa interpretación de los artículos 111 y 112 que deben interpretarse cuando se ajustan a todas las disposiciones a que se refiere la ley y no interpretarlos de una manera tan amplia para contrariar los términos expresos de la misma ley y las disposiciones del derecho público respecto al procedimiento relativo, porque todo esto está fundado en lo expuesto por el artículo 6/o. donde se dice que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Además el Juez razona, y también se le podría combatir perfectamente, en el sentido de decir: el contrato, si es nulo, no surtirá ningún efecto,

pero hay que autorizarlo a sabiendas de que está contra la ley. Yo creo que hay que decirle que el procedimiento es el contrario, que una negativa del oficial del Registro Civil ameritaría la demanda respectiva para obligarlo, así como por medio de una sentencia judicial se obliga a rectificar algún acto, así se obligaría en este caso a que cumpliera con esas obligaciones. Así es que el procedimiento es el mismo, igual a cuando un registrador se niega a registrar un contrato, entonces no se pide amparo precisamente contra él, porque el juicio no está en estado de poder resolver una cuestión de esa naturaleza sin la tramitación previa del juicio correspondiente, sino que se demanda al registrador, recae la sentencia respectiva y esa es la que amerita el juicio de amparo propiamente. Si llegáramos a un rigorismo jurídico, este asunto debería sobreseerse porque él podría ocurrir a los Tribunales, exactamente lo contrario de lo que dice el Juez, para demandar al encargado del Registro Público, porque no cumple con estas disposiciones y que no podría violarse el artículo 6/o. y en ese caso pedir el amparo en su oportunidad después de haber agotado todos los recursos ordinarios. Yo desearía que se ampliaran los considerandos de este fallo en el sentido de precisar la cuestión de manera completa para que se viera que es la misma ley la que impide que un funcionario vaya a verificar actos para los cuales no tiene facultades. Los Oficiales del Registro Público no tienen facultades más que para sujetar todos los actos de esta naturaleza y así por ejemplo, no pueden celebrar ni autorizar el matrimonio de una viuda que acabe de perder a su esposo si no ha transcurrido el término a que se refiere la Ley, y así también un funcionario tiene derecho para oponerse a la celebración de un contrato —supongamos— de compra-venta, en que se estipule que se va a vender determinada porción de aire o alguna de esas cosas que no está dentro del comercio, porque no está dentro de sus facultades el autorizarlo y por eso yo decía que se ampliaran los Considerandos para que no quedaran estos puntos de la demanda, que son la esencia de esa misma demanda, sin estar debidamente tratados. Se fundan ellos en disposiciones terminantes de la Ley como son los artículos 111 y 112 y se elude esa cuestión, siendo que se necesita aclarar que su interpretación está también condicionada a que el acto se verifique de acuerdo con las prescripciones del Código Civil, porque esos artículos reglamentan las obligaciones del Encargado del Registro Público en cuanto a que se pretende practicar un acto de esta naturaleza y no con el pretexto de hacer capitulaciones matrimoniales o de acompañar los documentos a que tienen derecho conforme al artículo 98, no por esa circunstancia van a contrariar los términos del Derecho Público porque eso es contrario a la disposición expresa contenida en el artículo 6o. del Código Civil. Por lo demás, la negativa del amparo evidentemente que es procedente porque verdaderamente se trata de desnaturalizar la Ley en su esencia y de querer utilizar los Oficiales del Registro Público cuyas funciones públicas están encomendadas a los mismos en relación con nuestro sistema institucional y legislativo, en cuanto a que esas leyes derivan de la Constitución, para fines enteramente particulares y contrarios al derecho público y a lo dispuesto en el artículo 6o. mencio-

nado. Esas son las observaciones que quería yo hacer para ver si era posible que se adicionaran esos Considerandos, a fin de que los elementos o fundamentos principales de la demanda, no quedaran sin tocarse y sin la debida explicación de por qué debe negarse el amparo ante el estudio de la cuestión en todos sus aspectos esenciales.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión del asunto. (Sírvasse recibir la votación.)

EL M. TRUCHUELO: Adicionando el proyecto.

EL M. AZNAR MENDIA: Niego el amparo adicionando el proyecto.

EL M. GOMEZ CAMPOS: Con el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: Con el proyecto.

EL C. SECRETARIO: Por unanimidad de cuatro votos se niega el amparo al quejoso.

EL M. PRESIDENTE: POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE NIEGA AL QUEJOSO EL AMPARO DE LA JUSTICIA DE LA UNION EN LOS TERMINOS DEL PROYECTO.